

INFORME 5/04, DE 28 DE OCTUBRE DE 2004

PROPOSICIÓN ECONÓMICA. OMISIÓN DE LA FIRMA EN LA OFERTA ECONÓMICA.

ANTECEDENTES

El Secretario General de la Conselleria de Medi Ambiente formula una consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, que se concreta en saber si esta Junta considera que la omisión de la firma en una proposición económica tiene que entenderse como un motivo de no admisión de la misma.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La solicitud ha sido planteada por quien tiene competencia para ello, de acuerdo con el art. 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero (BOCAIB nº 24, de 25-02-1997) de creación de la Junta Consultiva y el art. 16 del acuerdo del Consejo de Gobierno sobre Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta (BOCAIB nº 133 de 25-10-1997).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La pregunta planteada consiste en saber si esta Junta considera motivo de exclusión de una proposición económica, la omisión de la firma de la misma.

La cuestión, según el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica de la Conselleria de Medio Ambiente, hay que centrarla en el acto de apertura de las proposiciones económicas, o sea, la apertura del sobre nº 2 firmado por los licitantes.

En la apertura del mencionado sobre se extrae la oferta económica que coincide, la Jefe de Servicio no indica lo contrario, con el modelo del pliego y está, hay que suponer debidamente requisitado, sin error alguno en su contenido, salvo en el apartado de la firma de los representantes del titular que se halla en blanco.

SEGUNDA. El art. 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica con claridad los requisitos que determinan cuando la Mesa de contratación debe desechar una proposición económica, y aquéllas no son otras que:

- Cuando la proposición no guarda concordancia con la documentación examinada y admitida en la primera fase de apertura de los sobres que contienen la documentación a que se refiere el art. 79.2 de la LCAP.
- Cuando la proposición excediese del presupuesto base de licitación
- Cuando la proposición variase sustancialmente el modelo establecido
- Cuando la proposición comportase error manifiesto en el importe de la misma o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la haga inviable.

Pues bien, en el supuesto de la consulta no se da ninguno de los supuestos antes enumerados y que conllevaría el rechazo de la proposición. Todo ello y partiendo de la base de que el sobre está debidamente firmado y que coincide con el modelo aprobado en los pliegos de cláusulas administrativas.

TERCERA. Si bien es cierto, por otra parte, que el Pliego de cláusulas administrativas particulares en el número 15, punto 2, establece el requisito de la firma de las ofertas, en realidad, la omisión de la misma no debe crear dudas, a la Mesa de contratación sobre el contenido de la manifestación de la voluntad de los licitadores y a que la oferta aunque no firmada, se extrae del sobre nº 2 el cual está requisitado y firmado por los ofertantes tal y como exige el art. 80 del RLCAP que habla de que la documentación se presentará en sobres cerrados e identificados, con indicación de la licitación la que concurren y firmado por los licitadores.

Es cierto que la LCAP, en su art. 79.1 y del Reglamento en el art. 80, hablan de que las proposiciones se ajustarán al modelo que figure en el Pliego de cláusulas administrativas particulares. Sin embargo, la omisión involuntaria de la firma en la proposición, no supone una modificación del modelo aprobado por el Pliego de cláusulas administrativas, el cual conserva íntegramente la estructura aprobada sin modificación alguna.

La normativa que regula la contratación administrativa debe ser interpretada como toda norma jurídica, teniendo presente los principios que la inspiran y la finalidad de la misma, su contexto y antecedentes históricos, tal y como indica el art. 3 del Código Civil. Teniendo en cuenta esto, los principios actuales que inspiran las contrataciones públicas (de igualdad de trato, no discriminación y transparencia) no llevan a afirmar que la actividad reglada en la presentación de oferta económica se basa en la protección de sus principios de equidad y no discriminación. Pues bien, en ningún momento se crea confusión en la oferta, que conserva todos sus elementos.

Por el solo hecho de la omisión de la firma, no puede rechazarse una proposición económica si esta redactada según el modelo aprobado en los

pliegos y que ha sido extraído de un sobre el cual sí va firmado por los licitadores proponentes y debidamente requisitado. En la aplicación de la norma deben tenerse en cuenta todo su contexto y no entresacar hechos que considerados, aisladamente podrían conducir a una interpretación errónea. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1972, una interpretación literal restrictiva, como sería el caso de no admitir la oferta económica por falta de la firma de los ofertantes, pero de contenido perfecto, iría en contra del principio de concurrencia. Una interpretación gramatical, en la labor exegética, puede ir en contra de la finalidad a que la norma apunta. La finalidad de la norma que examinamos es la protección del interés público, es que el contenido de la declaración de voluntad en la elección de la oferta económica de los licitadores no cree dudas a la mesa de contratación y consecuentemente produzca una elección errónea de perjuicios no solo para los no adjudicatarios sino para la propia administración contratante. Lo que pretende la norma que examinamos es que la oferta sea cierta y no conduzca a equívocos posteriores lo que supondría ir en contra del interés público de la norma como ya se ha apuntado. La presentación de una oferta sin firmar extraída del sobre firmado por los ofertantes legitimados y que éstos además en el acto de apertura de las proposiciones ratifican como bueno el contenido de aquella, como indica el informe del la Jefe de Contratación, debe de ser suficiente para aceptarla como válida, caso contrario sería un acto de limitación de la concurrencia de los licitadores con el pretexto de una interpretación litera, fuera de contexto, contra el sistema legal que rige la contratación pública.

CONCLUSIÓN

No se da ningún supuesto de rechazo de la proposición del art. 84 del RLCAP. La omisión de la firma en la oferta no crea ninguna duda en cuanto al contenido de aquella. No existe pues, ningún motivo, ni jurídico no lógico, que pueda sustentar la conclusión, en este supuesto concreto, de rechazo de la proposición económica por omitirse el trámite de la firma de la misma. Ni de error material, sino de descuido subsanable sería la expresión de deberíamos utilizar para definir el hecho que informamos.